

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-jun.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 1741
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finandina S.A.
Demandado: Adriana Patricia Bolaños Ramírez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00313-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA BOLAÑOS RAMÍREZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **FINANDINA S.A.**, representada legalmente por Beatriz Eugenia Cano Rodríguez, actuando por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0117849 que se relaciona a continuación.

- 1.- La suma de **\$10.186.536** por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses de mora causados desde el 28 de enero del 2022 liquidados a la tasa máxima legal hasta el pago total de la obligación.
- 3.- La suma de **\$871.182** por concepto de los intereses de plazo, liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 al 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La señora **ADRIANA PATRICIA BOLAÑOS RAMÍREZ** de conformidad con el **artículo 8º**, de la **Ley 2213 de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía N° 31.847.616 y T.P N° 68.298 del C. S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, de acuerdo con el poder conferido (art. 74 C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc79b67c492ce980a72bb1cf186f116600ac415e62430707eaa1f76c2d8dcdbd

Documento generado en 29/06/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>